



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ENERGIA Y SOLUCIONES S.A. c/ ALCALIS DE LA PATAGONIA
S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO**

Expediente N° 26978/2018/CA1

Juzgado N° 27

Secretaría N° 54

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 178/180, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó las defensas propuestas por la demandada, y sentenció en contra de ésta la causa de trance y remate.

II. El memorial fue presentado a fs. 184/188, y su contestación luce a fs. 190/192.

III. a. La queja medular de la recurrente se centra en el hecho de que, según su parecer, la revocación de la autorización para funcionar que el BCRA dispuso respecto del banco girado, resta a los títulos de marras habilidad para su ejecución, en tanto éstos habrían perdido uno de los requisitos formales que hacen a su validez.

A juicio de la Sala, el recurso no puede prosperar.

No es hecho controvertido que los cartulares en cuestión fueron librados contra una “entidad autorizada” (art. 54 LCh).

En ese contexto, la circunstancia de que con posterioridad a ello esa autorización fuera retirada por el BCRA, no afecta, como correctamente señaló la *a quo*, la idoneidad ejecutiva de los títulos.

En el mejor de los casos, ese hecho podría incidir en el llamado derecho interno del cheque (relación cliente / banco) en tanto impide el servicio de caja, más nada pregona sobre la existencia y validez del documento, que sigue siendo eficaz como título de crédito cambiario (derecho externo –relación librador / tenedor legitimado).



Es verdad que la suspensión, o en su caso el retiro de la autorización para funcionar a entidades bancarias por parte del organismo de contralor del sistema financiero, impide a los portadores de cheques librados contra aquellas su presentación al cobro.

Se trata de una hipótesis -fuerza mayor que impide la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos- que se encuentra prevista expresamente en los arts. 26 y 27 LCh.

La revocación de la autorización para funcionar del banco girado, está comprendida en la causal de fuerza mayor que determina la prórroga del plazo de presentación al cobro del cheque, por cuanto la expresión “prescripción legal de un Estado”, debe interpretarse en sentido amplio, como cualquier norma dictada por el poder administrador y no sólo las leyes emanadas del Poder Legislativo (*Amitrano, “Revocación de la autorización para funcionar a un banco. Su efecto sobre los cheques en circulación”, RDCO, 1999-191*).

Así, el tenedor de un cheque librado contra una entidad bancaria a la cual el BCRA le ha retirado la autorización para funcionar, puede iniciar la acción cambiaria de regreso contra los obligados y sin necesidad de cumplir con la carga de presentación (*Legón – Paolantonio “Ley de cheques”, pág. 137, edit. La Ley; y jurisprudencia citada*); *Gómez Leo, “Tratado de los cheques”, pág. 592, edit, Lexis Nexis; jurisprudencia citada*).

b. Por otra parte, y como es sabido, la omisión de dar el aviso que prescribe el art. 39 LCh no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque (*Fontanarrosa, “Régimen jurídico del cheque”, pág. 223, edit. Zavalía*), ni afecta la habilidad ejecutiva del título, contemplando sólo un supuesto de responsabilidad extracambiaria.

c. Por lo demás, el hecho de que la recurrente no hubiera podido disponer –por los motivos antes señalados- de los fondos que dijo tener en la

Cuenta contra la que fueron librados los documentos de marras, no constituye





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

extremo que habilite *per se* –como se pretende- a dispensarla del pago de intereses.

Así corresponde concluir si se atiende a que, admitido –como ha sido- que los títulos conservan su naturaleza cambiaria, forzoso es concluir también en que quien los ha emitido queda obligado en los términos del art. 41 de la ley 24.452 adaptada a las circunstancias de la causa.

d. La misma suerte ha de correr el agravio vinculado con el régimen de costas.

En tal sentido, el art. 558 del código procesal dispone que *las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.*

Esa norma se funda exclusivamente en el hecho objetivo de la derrota, de modo que descarta la posibilidad de que el juez exima de la responsabilidad de pagar las costas al vencido en el caso de encontrar mérito para ello pues la condena en costas en el juicio ejecutivo es ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (*Fassi – Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 3, pág. 1081/1082, Ed. Astrea, 2002*).

De todos modos, tampoco se advierte causa o motivo excepcional que en el caso pudiera haber justificado apartarse de aquella regla procesal indicada.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada; b) imponer las costas de Alzada a la vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.



Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

